



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

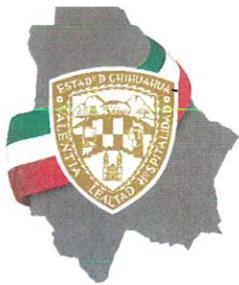
P R E S E N T E. –

La suscrita, **Carla Yamileth Rivas Martínez**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado y en representación del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como los artículos 2 fracción IV, 13 fracción IV, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Soberanía a fin de presentar la siguiente, **iniciativa con carácter de decreto por la cual se adiciona un artículo 191 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de Paternidad Responsable, al tenor de la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención y protección de grupos en situación de vulnerabilidad son una prioridad de Estado, por ello debemos dar una atención integral hacia las mujeres embarazadas, a las niñas y niños por nacer y fomentar las medidas que hagan realidad la práctica de una paternidad responsable desde los diversos ámbitos legislativos.

Así, de conformidad con los artículos 1, 3, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier decisión que afecte a la niñez tenemos la obligación de velar por la vida, supervivencia y desarrollo de niñas y niños, así como establecer garantías mínimas que permitan a la mujer embarazada contar con las



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

condiciones económicas, sanitarias, de seguridad y de no discriminación suficientes y necesarias que le permitan desarrollar su embarazo, parto y puerperio de manera corresponsable con el acompañamiento del padre de la niña o niño por nacer.

Por ello tenemos la obligación de promover los mecanismos que garanticen la satisfacción de las necesidades específicas que; durante ese periodo, requiere una mujer embarazada, considerando los derechos propios de la madre, así como de niñas y niños por nacer, circunstancias a las cuales nos hemos obligado a través de diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos:

- **El artículo VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** reconoce que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales (*Declaración Americana de Los Derechos y Deberes Del Hombre, 1948*) (*Convencion Americana sobre Derechos Humanos* ).
- **El Protocolo de San Salvador que en su artículo 15** mandata la protección de la familia y compromete a los Estados a brindar adecuada protección al grupo familiar, y en especial, conceder atención y ayuda especiales a las madres antes y durante un lapso razonable después del parto (*Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., 1988*).
- El Estado Mexicano está obligado a garantizar la atención apropiada a la mujer durante su embarazo, parto y periodo de parto, asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. También, se deben adoptar las medidas adecuadas; incluso de carácter legislativo, para modificar leyes, usos y prácticas que discriminen a las mujeres, *ello en términos de los artículos 3 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*todas las formas de discriminación contra la Mujer (Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer, 1979).*

Ahora bien, desde una perspectiva o enfoque de niñez, existen múltiples parámetros que nos obligan a poner en primer lugar los derechos de niñas y niños, así, de conformidad con los artículos 6 y 24, numeral 2 D) y numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño se reconoce la necesidad de garantizar el derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; una atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada para las madres así como la abolición de prácticas que sean perjudiciales o que representen cualquier forma de violencia.

Al respecto, cobra relevancia la observación general número 15 del Comité de los Derechos del Niño en el que se ha reconocido:

1. Que uno de los principales determinantes de la salud, nutrición y el desarrollo del niño se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la madre a la salud, el papel de los progenitores y otros cuidadores que repercuten directamente en la salud del niño.
2. Se debe fomentar la atención oportuna y de calidad durante los periodos del embarazo, parto y postparto para prevenir la transmisión intergeneracional de la mala salud con repercusiones negativas durante la trayectoria vital del niño.
3. Que la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas con la maternidad y que no son atendidas de forma adecuada y oportuna constituyen graves



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y amenazan gravemente su propio derecho a la salud y el de sus hijos.
4. El embarazo y el parto son procesos naturales que conllevan riesgos para la salud consabidos susceptibles de prevención y respuesta terapéutica si se identifican en fases tempranas.
  5. Durante el embarazo, el parto y los períodos prenatal y posnatal pueden surgir situaciones de riesgo que podrían repercutir a corto, mediano y largo plazo en la salud y el bienestar de la madre y el niño.
  6. La atención que reciben las mujeres antes, durante y después del embarazo tiene repercusiones profundas en la salud y el desarrollo de sus hijos e hijas (Observación General 15. Sobre El Derecho Del Niño al Disfrute Del Más Alto Nivel Posible de Salud (Artículo 24)., 2013).

Finalmente, el propio Comité de los Derechos del Niño reconoce que resulta fundamental: **1) La participación de los hombres para planificar y garantizar condiciones sanas durante el embarazo y el parto,** **2) La necesidad de crear un entorno que proteja al niño (y a la madre) de la violencia y** **3) Que se fomenten cambios de actitud y comportamiento en el hogar, escuela, espacios públicos y fomentar medidas para los padres que fomenten una crianza saludable así como cuestionar actitudes que perpetúen la tolerancia de la violencia en cualquiera de sus formas (incluida la violencia económica contra la mujer embarazada) que constituye un factor subyacente que afecta tanto los derechos de la niña o niño por nacer como de la mujer embarazada.**

Por todo ello la **CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe)** ha reconocido la necesidad de fomentar una paternidad responsable y al efecto ha definido la paternidad como la relación que los hombres establecen con sus hijas e



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

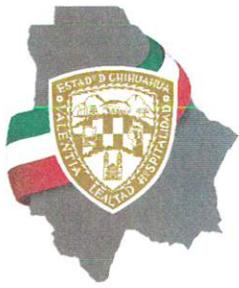
hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal.

Hoy, la paternidad responsable considera diversas vertientes y tipos de responsabilidades:

- 1) Responsabilizarse de su reproducción;
- 2) Responsabilizarse económicamente;
- 3) Responsabilizarse de actividades domésticas;
- 4) Responsabilidades para el cumplimiento con los derechos de la niña o niño (CEPAL, 2002).

De conformidad con la CEPAL, el comportamiento de los hombres frente a sus responsabilidades reproductivas gira entorno a patrones de comportamiento sexual con arreglo a valores centrados en estereotipos sobre lo masculino y la posible afectación al derecho a la identidad de la niña o niño por nacer. En el mismo sentido la Estrategia Nacional de Primera Infancia, emitido por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se reconoce la necesidad de la atención que se le debe prestar a las madres durante el desarrollo del embarazo, así como a los padres como corresponsables de este para que incidan en los cuidados y educación de sus hijas e hijos (Estrategia Nacional de Atención a La Primera Infancia (ENAPI), 2020).

Las responsabilidades económicas, por su parte, aluden a funciones de acompañamiento económico, ya no sólo asignados al hombre sino también a la mujer, en la que ambos pueden aportar para la atención y cuidado de una niña o



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

niño o, en su caso, atender a condiciones económicas dispares todavía vigentes en las que el hombre es el proveedor económico.

En cualquiera de los casos, las responsabilidades económicas de uno o ambos progenitores permitirá acceder a una serie de satisfactores y mecanismos de seguridad social que protegen tanto a la mujer como a la niña o niño por nacer, garantizándole a ambos madre e hijo o hija, su salud, alimentación y cuidado necesarios.

Respecto a las responsabilidades domésticas la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) considera que hacen referencia a las contribuciones de tiempo que los varones realizan al cuidado de sus hijas e hijos y en las que cobran relevancia, medidas que puede tomar el Estado para fomentarlas.

Se puede concluir que las responsabilidades parentales en el cumplimiento de los derechos de la niñez constituyen una dimensión fundamental, que fomentan el desarrollo infantil y el derecho a vivir en familia considerando relaciones familiares, aspectos legales y una dimensión psicoafectiva. Así la paternidad ha pasado de una relativa oscuridad a una posición central, principalmente por su potencial para mejorar el bienestar infantil y familiar.

Para Early Institute, A.C., think tank especializado en la salud, cuidado y educación, seguridad y protección de la primera infancia, resulta necesario incorporar un nuevo enfoque respecto a las responsabilidades parentales respecto al niño que consideren el derecho a ser cuidado y los derechos de los padres a cuidar y trabajar, fomentando políticas públicas relevantes que permitan el involucramiento de los padres desde el embarazo y nacimiento a través de las licencias de paternidad (Pérez Hernández, 2019).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

A pesar de las obligaciones expuestas, en nuestro país la realidad de la desigualdad sigue latente pues de acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 33 de cada 100 mujeres de 15 a 54 años no unidas, con al menos un hijo nacido vivo, son solteras. En 2014, del total de mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, 53.0% no tienen instrucción o cuentan con un nivel escolar máximo de secundaria.

De acuerdo con cifras del primer trimestre de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2017, reportan que siete de cada diez mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos provenientes de algún programa de gobierno o de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo.

La evidente necesidad de sufragar gastos de salud, alimentación y vivienda, entre otros, impulsa a las madres solteras a incorporarse al mercado laboral. Así, del total de mujeres solteras de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo, 41.8% trabaja: el 31.2%, en el sector informal; 12.2%, en el doméstico y 6.6% no reciben pago por su trabajo.

Ante este panorama, considerando que la desigualdad es una violación constitucional y el abandono económico de una mujer embarazada es una conducta que afecta tanto a la mujer como a la niña o niño por nacer, la presente iniciativa busca fomentar un cambio cultural substancial en el que se ejerza una paternidad responsable en el Estado de Chihuahua.

De esta manera la presente iniciativa busca dar una visión holística y corresponsable a los derechos y obligaciones de las mujeres embarazadas, fomentar la paternidad responsable y, privilegiar el interés superior de niñas y niños por nacer.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Así, atendiendo a la paternidad responsable la presente iniciativa enfatiza en las dimensiones reproductivas, económicas y en relación con los derechos de las niñas y niños por nacer a las que refiere CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) referentes a la paternidad responsable y establece un mecanismo de índole penal para que no se ejerza social o culturalmente violencia económica en contra de las mujeres, pues tanto la mujer embarazada como el hombre deben procurar las necesidades durante el embarazo y de la niña o niño por nacer, por lo tanto, llevan a cabo una labor corresponsable entre ambos que permite respetar el interés superior de la niñez.

Esta preocupación ya ha sido abordada en otras entidades federativas, es el caso del Estado de Michoacán, donde los legisladores de ese H. Congreso<sup>1</sup> expusieron su preocupación por la mujer embarazada y las niñas y niños por nacer, independientemente si existe o no un vínculo civil entre el progenitor y la mujer embarazada, pues basta con el hecho de encontrarse en cinta para activar los mecanismos de atención para garantizar una maternidad sin riesgos a la salud y hacer frente a las necesidades económicas que derivan del embarazo, parto y puerperio, por lo que se entiende que las mujeres embarazadas gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cabe destacar que no solo Michoacán ha dado un paso fundamental para la protección de los derechos de las mujeres embarazadas y niñas y niños por nacer,

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria del 15 de febrero de 2021, tercera Época, Tomo III, 131 B por el que se publica el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley de Adopción; del Código Penal; del Código Familiar; de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; de la Ley de Víctimas; y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las Comisiones de justicia y de Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

pues otras entidades federativas como Nayarit y Querétaro consideran el estado de vulnerabilidad de la mujer embarazada bajo las siguientes premisas:

ENTIDAD	TIPO PENAL	DESCRIPCION
Código Penal para el Estado de Michoacán.	Incumplimiento de la obligación alimentaria.	<b>ARTÍCULO 181 bis.</b> <i>La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor.</i> En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.
Código Penal del Estado de Nayarit.	Abandono de familiares.	<b>ARTÍCULO 306.-</b> Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días.  <i>La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una.</i>  Además de las sanciones señaladas y de la reparación del daño a que se tenga derecho, en caso de reincidencia el juez podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima.
Código Penal para el Estado de Querétaro.	Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar	<b>ARTÍCULO 210 TER.-</b> <i>Se aplicarán las penas señaladas en el artículo 210, al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento.</i> (Adición P. O. No. 14, 7-III-12)  Las penas señaladas se aumentarán en una tercera parte, cuando con el incumplimiento se haya puesto en peligro la vida, la salud o el desarrollo de la mujer gestante o de la persona por nacer. (Adición P. O. No. 14, 7-III-12)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En tales consideraciones se propone a este Honorable Asamblea **adicionar un artículo 191 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua**, para regular el delito de Incumplimiento de obligaciones de asistencia a la mujer embarazada y a niñas y niños por nacer que permitirá:

1. Reconocer y respetar los derechos de las mujeres embarazadas;
2. Respetar el interés superior de niñas y niños por nacer;
3. Contribuir socialmente al cambio de paradigma sobre los alcances de la paternidad responsable, considerando como delito el que un hombre omita el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con la madre embarazada y su hija o hijo por nacer;
4. En atención al interés superior de la niñez, fomenta la coordinación entre jueces del orden penal y civil para establecer pensiones alimenticias;
5. El delito permite que el hombre garantice el cumplimiento de sus obligaciones presentes y futuras para no ser sancionado, lo que fomentará los cambios culturales requeridos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes de este Pleno la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 191 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE PATERNIDAD RESPONSABLE.**

**Artículo Único.-** Se adiciona: un artículo 191 Bis al Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 191 Bis.** A quien abandone a una mujer en estado de gravidez, se le impondrá:

I. Pena de prisión de **dos a seis años**;

II. Y el **pago de reparación del daño**, consistente en las cantidades que haya dejado de suministrar de manera oportuna, tales como alimentos, atención médica, medicamentos, transporte u otros gastos necesarios derivados.

Se presumirá la paternidad del hombre cuando exista vínculo matrimonial o concubinato con la mujer, **salvo prueba en contrario**.

El Ministerio Público y el Juez competente, según corresponda, podrán ordenar y desahogar **pruebas de oficio**, con el objeto de generar convicción sobre la paternidad, conforme a lo dispuesto en el **Código Civil del Estado de Chihuahua**.

De conformidad con el **interés superior de la niñez** y lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, al momento de dictarse el auto de vinculación a proceso en contra del cónyuge o concubino: El **Juez de Control** podrá comunicar lo conducente al **Juez Familiar**, a fin de que este último imponga **pensión de alimentos provisionales**, y se solicitará al Ministerio Público que remita los antecedentes y registros de la carpeta de investigación, para que el Juez Familiar resuelva lo correspondiente.

La acción penal o las sanciones impuestas **podrán extinguirse** si el inculpado, **antes de que se dicte sentencia**, cumple con las siguientes condiciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

I. **Satisface de manera voluntaria** el pago total de las cantidades que haya dejado de ministrar;

II. Y **garantiza satisfactoriamente**, a juicio del juez, el pago oportuno de las **obligaciones alimentarias futuras** o las que determine el juez competente.

Este delito se **perseguirá por querrela** de la parte ofendida. Una vez interpuesta dicha querrela, el delito **podrá ser perseguido aun después del parto o del nacimiento**, sin perjuicio de las **implicaciones de concurso de delitos** que pudieran configurarse.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**Tercero.** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de Chihuahua, a los 29 días del mes mayo de del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ**



"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

  
DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

  
DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

  
DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN  
HUITRON

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS  
HERRERA

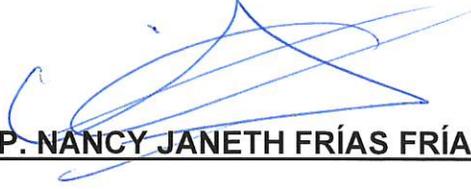
  
DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

  
DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ

  
DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN  
VICENTE

  
DIP. YESENIA GUADALUPE REYES  
CALZADÍAS

  
DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

  
DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS